



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02493-2016-PA/TC
HUÁNUCO
EVA ROMELIA VIDAL DE RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Romelia Vidal de Rivera contra la resolución de fojas 139, de fecha 5 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02493-2016-PA/TC

HUÁNUCO

EVA ROMELIA VIDAL DE RIVERA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Comité Médico de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (Comec). Solicita que se declare la nulidad del Dictamen 0670-2014, mediante el cual se determinó que la actora presentaba 42 % de menoscabo en su salud, lo que impedía que continuara percibiendo la pensión de invalidez.
5. Del Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez 0202-2014, de fecha 9 de abril de 2014 (f. 8), se advierte que se determinó que la recurrente padecía de hipoacusia conductiva y neurosensorial, con 50.8 % de menoscabo total. Por ello, mediante comunicación de fecha 29 de abril de 2014 (f. 7), Profuturo AFP le informó que se había calificado su invalidez y establecido que esta era de grado parcial y naturaleza permanente. Asimismo, señaló que su periodo de vigencia era de 8 meses, desde el 13 de enero de 2014 hasta el 12 de setiembre de 2014.
6. No obstante ello, en el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez 2195-2014, de fecha 24 de julio de 2014 (f. 10), se precisa que la demandante padece de hipoacusia conductiva y neurosensorial, con 38 % de menoscabo, y en el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez 0670-2014, de fecha 17 de setiembre de 2014 (f. 17), se consigna que la actora padece de hipoacusia conductiva y neurosensorial, con 42 % de menoscabo total. Por tanto, los mencionados documentos no generan certeza del grado de incapacidad que la actora alega padecer.
7. Siendo ello así, como el caso de autos plantea una controversia que corresponde dilucidar en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se configura el supuesto en el que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02493-2016-PA/TC

HUÁNUCO

EVA ROMELIA VIDAL DE RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA